

Ileana del Rosario Pérez López

Magistrada. Presidenta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Coordinadora General de la Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y Seguimiento de la Ley 902 del Código Procesal Civil.

Correo: iperez@poderjudicial.gob.ni; ileanapelo@yahoo.es

Litigación oral con perspectiva de género

La experiencia de Nicaragua en materia procesal civil

Resumen

La perspectiva de género debe ser objeto de estudio y aplicación para lograr desarrollar audiencias orales civiles en un marco de respeto al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la disputa de un derecho civil en particular, debe estar desprovista de conductas sexistas, prejuiciosas y estereotipadas. A partir de la implementación de la reforma procesal civil nicaragüense, se describe la experiencia formativa y de capacitación en litigación oral con perspectiva de género, centrada en la persona: autoridad judicial, personas litigantes, en el ideal de lograr el desarrollo de competencias y destrezas, que le permitan dirigir, comparecer y juzgar los asuntos judiciales con una renovada mirada en la interpretación y aplicación del derecho.

I. Introducción

El Código Procesal Civil (Ley 902, 2015) es el instrumento normativo que regula los procesos civiles contenciosos y de jurisdicción voluntaria en Nicaragua. Es el resultado de un extenso proceso de trabajo que duró aproximadamente 10 años, liderado por la Corte Suprema de Justicia mediante la creación de un equipo de trabajo denominado Comisión Técnica Redactora, integrado por personas funcionarias del Poder Judicial con amplia experiencia teórica y práctica en la materia.

En la primera fase de consulta y elaboración de la estructura de ley, se contó con el apoyo de una comisión nacional ampliada, integrada por académicos, abogados litigantes, universidades y otras instituciones ligadas a la justicia civil. En la segunda fase, redacción y elaboración del anteproyecto, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) facilitó recursos económicos y asistencia técnica de personas expertas en la temática procesal civil de nacionalidad española.

El Código entró en vigencia a partir del 10 de abril de 2017, después que se ampliara el período para su entrada en vigencia (Ley 933, 2016) y se reformaran un total de ocho artículos mediante la Ley 946, 2017. En el año 2014, al más alto nivel, se creó una Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y Seguimiento del Código Procesal Civil (CTICS), encargada de planear, organizar y ejecutar todas las acciones de trabajo concernientes a garantizar la más óptima implementación y aplicación de dicha ley.

II. La política de género en el Poder Judicial de Nicaragua

El Poder Judicial, a través de la Política de Igualdad de Género (2016 p. 69), tiene como objetivo general o finalidad (largo plazo): “contribuir a la protección efectiva de la tutela, goce y disfrute de los derechos humanos de la población nicaragüense en todas las actuaciones del Poder Judicial, aplicando el marco normativo y jurídico nacional e internacional en el servicio que se brinda, con perspectiva de género”.

Como objetivos específicos establece, en primer lugar: mejorar la seguridad jurídica en la actuación judicial, garantizado el acceso a la justicia de la población nicaragüense, en especial a mujeres, niñez y adolescencia en estado de vulnerabilidad, por su condición económica, social, étnica, edad, diversidad sexual y discapacidad; y asumir un papel activo en las transformaciones necesarias, para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de desarrollar una vida digna en igualdad de oportunidades y no discriminación.

Concretamente este documento institucional contempla dentro de sus lineamientos generales el mandato de diseñar planes y programas de capacitación, formación inicial, continua y especializada con perspectiva de género e interculturalidad, derechos humanos, en materia constitucional, penal, civil,

laboral, familia, niñez adolescencia, personas adultas mayores, personas con discapacidad, diversidad sexual, derechos de los pueblos indígenas y afro-descendiente, violencia, buen trato, comunicación y relaciones interpersonales a fin de fortalecer el acceso a la justicia y las capacidades institucionales.

Este marco de acción se dirige a todo el personal del Poder Judicial, especializados y no especializados, asistentes de los despachos judiciales, facilitadores(as) judiciales (persona líder en la comunidad, que realiza mediaciones y orienta sobre trámites legales), equipos interdisciplinarios de violencia y familia, niñez y adolescencia, wihtas, (en lengua misquita designación de la autoridad que ejerce las funciones de juez o jueza), autoridades de pueblos originarios y líderes religiosos (as) comunales y personal administrativo y auxiliar, para el fortalecimiento de sus capacidades y la mejora del servicio de justicia con calidad, calidez, y sin discriminación alguna en sus actuaciones, de conformidad en lo establecido en la legislación.

III. El proceso de capacitación del Código Procesal Civil

En el contexto de la puesta en marcha de la reforma procesal civil, la CTICS, en conjunto con el órgano de capacitación del Poder Judicial, Instituto de Altos Estudios Judiciales, han desarrollado un proceso de formación especializada en materia Procesal Civil, que tiene por objetivo elevar las competencias profesionales, técnicas y formativas de las personas funcionarias de la carrera judicial, que se fundamenta en el enfoque curricular basado en el Modelo de Formación por Competencias.

El Modelo de Formación por Competencias, que ha sido adoptado por los órganos de capacitación y las Escuelas Judiciales en casi todos los países de Iberoamérica, desarrolla y aplica estos nuevos enfoques de la formación judicial para procurar que las personas destinatarias estén

en capacidad de comprender la naturaleza de los cambios que se producen en el contexto de las transformaciones institucionales y se incida favorablemente en su desempeño judicial.

En la reforma procesal civil este Modelo de Formación por Competencias ha coadyuvado a cimentar las bases del cambio según el nuevo modelo procesal adoptado y la aspiración es obtener resultados concretos que evidencien la adquisición de competencias del aprender cognitivamente, aplicado al hacer procedimental, siendo asumidas oportunamente por las y los actores claves que participan dentro de la jurisdicción civil.

Hay que recordar que la formación por competencias se centra en la persona discente, quien es la constructora de su propio proceso de aprendizaje, a partir de sus particulares conocimientos y experiencias laborales en los que debe distinguir, adoptar y aplicar todas las capacidades y herramientas necesarias para enfrentar los cambios de la forma más apta y eficiente posible en su ejercicio funcional futuro.

IV. La litigación oral con perspectiva de género en materia civil

1. ¿Por qué enfrentar el desafío?

En Nicaragua con carácter general las iniciativas de trabajo en torno a la aplicación de la perspectiva de género se han desarrollado en las áreas del derecho penal y procesal penal, justicia adolescente, familia, laboral y por supuesto en la jurisdicción especializada de violencia hacia la mujer.

A cinco meses de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil (Ley 902, 2015), aún es muy incipiente vaticinar acerca de las conductas y comportamientos que puedan desempeñar de forma mayoritaria las y los actores y operadores de la justicia civil. Por ello, se

estima altamente estratégico impulsar y continuar afianzando la capacitación judicial con perspectiva de género.

El máximo esfuerzo debe concentrarse para que en las audiencias orales civiles no se manifiesten ningún tipo de comportamientos y expresiones que puedan constituir abiertas transgresiones a los derechos humanos de las mujeres y niñas, y de cualquier otra persona que pertenezca a un grupo vulnerable (entendido en el alcance definido en las reglas de Brasilia), que exista re victimización, que se use el lenguaje no inclusivo, que se evidencien sexismos y surjan estereotipos que pueden afectar el juicio de la autoridad judicial al momento que emita su resolución en la misma audiencia o en atención a la complejidad del asunto, dentro del plazo que consigna la ley.

El tránsito del proceso civil escrito al proceso civil oral por audiencias implica un cambio de paradigma donde la necesidad de implantar y desarrollar una nueva cultura jurídica integral, entre los diversos actores y operadores de la justicia civil, constituye el primer eslabón a conquistar y la perspectiva de género debe irradiar de forma transversal en todos los componentes de trabajo.

Si el nuevo proceso civil oral nicaragüense declara y reclama la edificación de una justicia civil que se caracterice por el absoluto respeto de las garantías procesales constitucionales, entre las que destacan los principios de igualdad y no discriminación, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la aplicación directa de todas las convenciones, pactos, declaraciones e instrumentos protectores de los derechos humanos de las personas, nada más delimitador que estos expresos mandatos para exigir la adopción de nuevos patrones de conducta forense al momento de comparecer y participar en las audiencias orales civiles.

De manera que se ha considerado relevante introducir la aplicación de la perspectiva

de género en su más alto alcance, puesto que como método de trabajo facilita desarrollar el escrutinio en los asuntos judiciales, analizar a profundidad los hechos sometidos a contienda, advertir y determinar condiciones de desigualdades estructurales, tratos diferenciados aplicados, asimetrías y ejercicios concentrados de poder, transgresión y restricciones de las capacidades y potencialidades humanas, sexismos y estereotipos.

Todas estas variables colocan a las personas que participan como sujetos procesales dentro del proceso civil, en condiciones para comparecer y actuar en un marco de respeto a los derechos humanos y con una visión integrada de lo que es y significa la perspectiva de género y los criterios para juzgar un asunto en específico, de ahí la trascendencia e importancia de impulsar la plena aplicación de la perspectiva de género junto al modelo procesal civil que se está impulsando.

2. La perspectiva de género en la práctica del derecho procesal civil: principios, normas y bases conceptuales

Nicaragua como país es suscriptor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y de la Convención Belem Do Pará, ambos instrumentos son la máxima expresión formal y material para hacer que la Justicia en sus diferentes especialidades sea administrada con perspectiva de género y, en palabras de la Corte Internacional de Derechos Humanos, son un elemento integrante del *corpus iuris* (reunión de cuerpos legales) internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

El art. 27 de la Constitución Política de Nicaragua regula la garantía de la igualdad, mandato supra, que aplicando el debido control de convencionalidad y la perspectiva de género, debe obligar a toda persona juzgadora a evitar interpretaciones que transgredan la igualdad

real en las personas e instarles siempre que sea necesario y así lo exijan los hechos, a brindar tratos favorables hacia la mujer o la niña dentro de una contienda judicial.

Para los poderes judiciales de Iberoamérica, introducir la perspectiva de género en los distintos espacios que componen la ruta de la administración de justicia es también resultado de una expresa recomendación de la Cumbre Judicial de Iberoamérica (*Reunión de Tribunales, Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de 23 países*), que ha servido como un efectivo catalizador para continuar cimentando la aplicación de la perspectiva de género en todos los procesos judiciales.

Las normas por lo general tienen un contenido muy abstracto e históricamente en su elaboración y aprobación han sido nutridas por el sistema patriarcal y androcéntrico. Aunque la tendencia institucionalizada en la región sea abandonar y revertir esa forma tradicional de formulación de las leyes, aún persisten en el imaginario social, cultural, religioso y jurídico vastas fundamentaciones del dominio avasallador de los hombres hacia las mujeres, y algunas expresiones patriarcales incluso aún al día de hoy son inadvertidas o bien consentidas como naturales.

La teoría de género en tanto tiene sobrada base científica y técnica, se ha venido consolidando a través de los años de lucha por parte de las mujeres, con Pérez Duarte (2011), se entiende que permite: “leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y, al mismo tiempo, la forma en que éstos afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia porque su metodología permite reconocer los símbolos y arquetipos que se encuentran en la trama del caso concreto que se pretende evaluar, y reconocerlos en la escala de valores de las personas encargadas de procurar y administrar justicia”.

Se reafirma por su completa vigencia la observación general de la Organización de las Naciones Unidas ONU (2007), que señala que en el plano de las decisiones judiciales de los casos de violencia de género, integrar la perspectiva de género supone: “el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”.

3. ¿Qué hacer para pautar el cambio?

Es comprensible que la primera acción a emprender es la de reeducar, invitar a la reflexión personal y profesional, deconstruir lo aprendido y recorrido de forma patriarcal, conocer y compartir desde el adentro íntimo personal y colectivo qué significa género, cuál es su teoría, para qué sirve y como puede la persona juzgadora, sea juez, jueza, magistrado o magistrada, aplicarlo a su propia vida, a un caso concreto.

En la experiencia nicaragüense se ha estimado útil y necesario desarrollar un intenso programa de capacitación para todas las personas que integran la justicia civil en las diversas instituciones, niveles y jerarquías, que parta del estudio de los conceptos básicos y generales de la teoría de género, que integre el estudio de los principales instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de las mujeres y que posicione un eje de interpretación y aplicación de las normas procesales y sustantivas acorde al respeto de los derechos de las personas en contienda en la que se haga prevalecer el principio de igualdad y no discriminación.

Haciendo uso del acervo jurídico cultural común en nuestros países, se elaboró como material de estudio base un Manual Teórico Práctico “*Oralidad con perspectiva de género en el proceso civil nicaragüense*”, compuesto

por siete módulos, entre estos: La perspectiva de género en el proceso civil nicaragüense; Tendencias de la reforma procesal civil en el sistema de audiencias: género y derechos humanos; Teoría del caso con perspectiva de género como estrategia de la litigación oral; Mediación con perspectiva de género en el proceso civil; Manifestación de la teoría del caso en la demanda y contestación; Técnica con perspectiva de género en el sistema de audiencias y Práctica de las técnicas de litigación oral en el sistema de audiencias.

4. ¿Cómo integrar la litigación oral con perspectiva de género en los procesos civiles?

4.1. El diseño de la teoría del caso desde una visión congruente con la perspectiva de género

Adoptado el modelo procesal oral por audiencias y desde el ejercicio de las contendas civiles, uno de los mayores cambios que deben experimentarse desde el escenario de la litigación consiste en preparar el caso de forma estratégica, previendo que la producción de prueba se realizará de manera activa y en directo, frente a la autoridad judicial que dirigirá y conducirá con equilibrio e igualdad procesal a las personas en contienda.

Atrás debe quedar la formulación de demandas, desprovistas de estrategias sustentadas en los hechos y el derecho de forma temeraria. Al contrario, la experiencia en litigios orales demuestra que las pretensiones de las personas en contienda, además de tener un coherente y congruente sustento jurídico, parten de la selección de los hechos que son especialmente relevantes, que identifican los medios de prueba pertinentes y útiles para la decisión del caso, y anuncian con sólidos argumentos la base esencial de lo que será el futuro fallo judicial.

Por su esencia, la teoría del caso nos indica que no importa el modelo procesal que se aplique,

siempre exigirá planear a profundidad y después replicar en el escenario judicial, la estrategia que más convenga para obtener la tutela del derecho que se pide. Lo cierto es que para garantizar una participación en las audiencias con éxito, elaborar una eficaz teoría del caso es condición indispensable para debatir la petición o defensa del derecho que se discute.

Resulta estratégico que al momento que se determinan y seleccionan los hechos base para estructurar la teoría del caso, se realice de previo un análisis de las condicionantes de género que pudieron haber afectado el nacimiento del derecho, su modificación o extinción, los elementos que giraron en torno a la persona, en relación a su capacidad, forma en que expresó el consentimiento, cuándo y cómo se formalizó, a los fines de detectar, aislar y evidenciar los hallazgos que tienen impacto para la perspectiva de género.

Lo ideal es desarrollar una defensa técnica con una visión garantista, participar en audiencias orales sin ser señalado de litigar cometiendo abusos en el ejercicio del derecho por participar de conductas patriarcales, sexistas y estereotipadas. Por ello, es clave diseñar la teoría del caso, en sus tres componentes (fáctico, jurídico y probatorio), respetando e integrando en la versión de los hechos las diferentes realidades, sin incurrir en violaciones a los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas en la contienda.

Con justificadas razones, se ha explicado que el planteamiento estratégico y técnico de nuestro caso debe estructurarse en forma positiva para evitar hacer valoraciones que sean subjetivas, negativas, fundadas en prejuicios y estereotipos, acerca de las personas que intervienen, por lo que se insiste en la idea de que una buena defensa técnica no debe perder de vista la perspectiva de los derechos humanos y de género.

Se advierte como una buena práctica cada vez que se pueda y sea útil, hacer uso del anticipo de prueba como una sana medida para evitar la revictimización de las personas una vez que se trabe la litis, nada mejor que evitar al máximo la repetición de episodios que en atención al relato de los hechos vividos puedan significar graves afectaciones a la persona declarante.

Hay que recordar que en la mayoría de los códigos procesales civiles de la región, se regula la práctica anticipada de la prueba, sin que sea necesario escenificar nuevamente su evacuación, ya que con su previo ejercicio se retrotrae en el tiempo una fase de la audiencia probatoria o donde deba practicarse prueba, y es en presencia de la autoridad judicial que se desarrolla con todas las garantías y en audiencia específica. Luego dentro del proceso, en la etapa correspondiente de prueba o juicio, será incorporada por la lectura del acta o por la reproducción del audio si tuviese que ser necesario, con las previsiones del caso, es decir evitando siempre la revictimización.

4.2. Incorporar en la demanda y en la contestación la teoría del caso con perspectiva de género

Si se ha elaborado una teoría del caso congruente y respetuosa con el género y los derechos humanos, con claridad absoluta se elaborará una demanda y en su caso la contestación sin vestigio alguno de reproducir alguna conducta o comportamiento tachable por ser patriarcal y androcéntrico.

De forma concreta, el aplicar la perspectiva de género a un escrito de demanda o contestación, implica examinar en su contenido el uso del lenguaje (la ley advierte y sanciona de forma expresa las palabras calumniosas, injuriosas, indecorosas y lesivas a la dignidad de la persona) para eliminar cualquier relación o descripción que implique uso de sexismos o estereotipos denigrantes hacia la mujer o

niña y evitar aquellos que incorporen aspectos discriminatorios y desiguales por la simple condición femenina de las personas que participen de la contienda judicial.

Asimismo aporta como resultado concreto del análisis exhaustivo y agudo de los hechos, manifestar en la demanda o en la contestación la visión propia de cómo se transgredieron normas jurídicas protectoras de los derechos humanos de las mujeres, o bien, solicitar que por la misma existencia de relaciones asimétricas de poder, tratos desiguales, discriminación, lesión a las autonomías y desarrollo de las capacidades y potencialidades de la mujer, se argumente en torno a la probanza de un derecho específico.

La mayoría de los códigos civiles de Iberoamérica de forma concreta regulan la intimidación y la violencia, como vicios concretos de la voluntad o consentimiento de las personas al momento de contratar o contraer alguna obligación civil, con lo que se abre un mundo argumentativo de enorme utilidad para usar la perspectiva de género en la discusión y decisión de los derechos civiles, mismo que actualmente continúa siendo poco explorado y explotado en la mayoría de nuestros países.

4.3. La dirección y comparecencia de las partes en las audiencias orales con perspectiva de género

Detectar transgresiones en el ejercicio del derecho que muestren sexismos, estereotipos o tratos discriminatorios puede resultar fácil cuando se trata de estudiar escritos que han sido presentados por las partes enfrentadas en una contienda civil; no obstante, advertirlos, señalarlos y hacer el correspondiente llamado de atención para que se aparten de estas conductas y comportamientos de forma oral, no siempre será con facilidad detectable, por cuanto las expresiones orales fluyen con mayor rapidez y no todo lo escuchado es plenamente procesado e interiorizado con la claridad requerida para identificar y pedir que

se abstengan de verter versiones u opiniones abiertamente discriminatorias o sexistas.

En el proceso civil mixto por audiencias la autoridad judicial está condicionada por la exigencia de la mayor sencillez y rapidez con que se deben realizar las diferentes actuaciones procesales orales, y por regla general las audiencias deben ser además públicas, consecuentemente están sometidas de forma permanente al escrutinio social.

De ahí, es altamente oportuno poder desarrollar en las autoridades judiciales destrezas (advertir de previo sobre el uso del lenguaje, mantener una escucha activa, solicitar la supresión de ciertas frases o darse por enterado de las mismas), que le permitan detectar cuando se está frente a expresiones que delatan uso del lenguaje sexista, metáforas machistas o denigrantes hacia las mujeres, estereotipos y prejuicios, en el afán de que pueda reconducir la audiencia dentro de un ambiente de decoro, respeto y armonía hacia todas las personas.

En este sentido, resultará clave que la autoridad judicial sea capaz de llamar la atención a la persona litigante en el momento inmediato que haga uso de cualquier expresión tachable, o bien de eliminar cualquier relación o descripción oral futura que implique uso de sexismos o estereotipos denigrantes, menos aceptar aquellos que incorporen aspectos discriminatorios y de trato desigualitario en los escritos que le sean presentados.

La Ley 902, 2015 del Código Procesal Civil, en los artículos 95 y 173 incorpora expresos mandatos que delimitan la actuación de las y los litigantes, bajo apercibimiento de tener las palabras escritas por no puestas, corregir en el acto las faltas que cometan e incluso previa advertencia si no acatan los señalamientos hechos, retirarles el uso de la palabra.

4.4. El contexto de la declaración de la persona "testigo": los límites a los exámenes y contra exámenes

La Corte Interamericana de derechos humanos, Informe CIDH (2007, pág. 58) dice: “ (...) la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente persistentes puede llegar a reflejarse implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Así, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

A como se ha manifestado, lo ideal es prevenir que las audiencias se conviertan en un escenario de repetición de típicas conductas sexistas y estereotipadas, que por sí mismas sean expresiones de violencia hacia la mujer. Por ello, la declaración de toda persona debiera hacerse, ya sea sobre cuestiones de contexto o respecto al hecho vinculante, en un marco de respeto del principio de integridad de lo acontecido, absteniéndose de calificar, exponer o repetir toda connotación que denote roce con la perspectiva de género.

Las y los abogados litigantes, tanto en sus exámenes y contra exámenes de la persona declarante, de igual manera deben estar regidos por estos parámetros. La reflexión nos debe llevar a advertir que bajo ningún punto de vista es admisible en la intención de desacreditar la credibilidad de quien declara, penetrar en el campo de la descalificación o desaprobación basada en prejuicios y estereotipos, por ejemplo al poner la atención a su condición de vida.

4.5 La emisión del juicio con perspectiva de género

Un proceso oral reclama la continua emisión de resoluciones judiciales en las audiencias, desde una simple providencia, pasando por un auto fundado y motivado, hasta el

pronunciamiento de una sentencia judicial que ponga fin a la contienda.

El interés en desarrollar conductas forenses enmarcadas dentro de la llamada perspectiva de género no es otro que lograr que la autoridad judicial se encuentre en plena capacidad de emitir una sentencia en la que se incorporen de forma expresa criterios de juzgamiento con perspectiva de género. Todo esto, luego de evacuar las diferentes fases del proceso mixto por audiencias, en el que las mismas partes en contienda hayan mostrado un comportamiento acorde con la teoría de género y los derechos humanos.

Así, se entiende que la autoridad judicial estará en mejores condiciones, habiendo ampliado su mirada más allá de la discusión formal en el caso concreto, para aplicar su pensamiento crítico y abrir un espacio de reflexión con conciencia de género, en la que ante todo se tenga presente que en el centro del conflicto están las personas, la condición humana, y dentro de ese estado social, la mujer continuamente sometida y desprovista de privilegio alguno.

El modelo para juzgar con perspectiva de género de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), señala que juzgamos con perspectiva de género cuando, entre otros parámetros: utilizamos un lenguaje no sexista; incorporamos convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres; evitamos el sexismo en todas sus formas; tomamos en cuenta el principio de igualdad y no discriminación; se valoran las diferencias e inequidades; se excluye de los hechos los patrones y roles sexistas; se traslada la responsabilidad en la carga de la prueba y se emite una sentencia comprensible para quienes no son profesionales del derecho.

5. La necesidad de desarrollar instrumentos de seguimiento y medición

En la experiencia nicaragüense se ha impulsado un seguimiento y monitoreo a la aplicación del Código Procesal Civil (Ley 902, 2015), que implica desarrollar reuniones de trabajo por circunscripción judicial, en el afán de lograr que la transición de lo escrito hacia lo oral sea lo menos traumática posible, se respete el modelo procesal adoptado, se haga uso de la infraestructura jurídica desarrollada (formularios de providencias, autos y sentencias), se generen espacios de consultas y orientaciones técnicas, se realicen acompañamientos en la fase de planeación de una audiencia y se procure la aplicación de criterios jurídicos homogéneos, tratando de brindar siempre respuestas en tiempos reales.

Se considera una buena práctica el uso de la tecnología que no genera costo alguno, para ello, se han conformado 10 grupos de whatsapp a nivel nacional, (servicio de llamadas y mensajerías gratuita) en los que participan funcionarios judiciales por circunscripción (autoridades judiciales, secretarios/as, asesores/as, personal auxiliar), espacio desde el que se comparten criterios jurídicos, se responde a consultas en torno a un tema específico, se distribuye información relevante, se orienta sobre el más adecuado uso de la infraestructura jurídica y se coordinan reuniones de trabajo.

Es altamente relevante desarrollar un instrumento de medición u observación para monitorear y evaluar las audiencias orales al momento de su ejecución; ello permitirá identificar y planear los ajustes a los programas de capacitación judicial, favoreciendo el aprendizaje, reforzamiento y desarrollo de aquellas competencias que sean más urgentes y necesarias para todas las personas intervinientes en las audiencias.

V. Consideraciones conclusivas

En concreto, este proceso se orientó a procurar el espacio para profundizar la aplicación del enfoque de género en los procesos judiciales civiles, desde la fase previa a la litigación en sede judicial. Esto implica incidir en la capacitación de las y los abogados litigantes, para que integren en sus teorías del caso, demanda, contestación de demanda y demás comparecencias, una visión compatible con el respeto a los derechos humanos de las mujeres y a la teoría de género.

Incentivar conductas forenses para comparecer y participar de manera activa en las audiencias orales, que estén totalmente desprovistas de transgresiones por el uso de sexismos, prejuicios y estereotipos de género, de forma que las intervenciones se realicen dentro de un plano de absoluto respeto a los principios de igualdad y no discriminación, y que las personas dueñas materiales de los derechos en disputa, no sean objeto de revictimización o queden expuestas al señalamiento público por patrones puramente patriarcales.

Comprender que la perspectiva de género nos ofrece examinar el entorno en cada caso presentado y valorar la participación y rol ocupado por la mujer en los hechos sometidos a discusión. La persona, en su calidad de sujeto procesal, bien informada y educada, está en capacidad de propiciar un estado de crítica permanente ante la desigualdad estructural que se manifiesta en la Sociedad entre mujeres y hombres, potenciando la aptitud y actitud de cambio primero en su vida y entorno familiar, luego en lo social y laboral.

Se trata de ponerse a tono con las nuevas miradas de derechos humanos, comprensivas de los derechos fundamentales, para lo cual es menester apoyarse en criterios de interpretación de la norma jurídica en el contexto social, con un verdadero escrutinio del asunto en su componente fáctico, conocer los principios

lógicos que antecedieron a la creación de la norma y acudir al uso de herramientas de argumentación jurídica, que los y las lleve a una decisión justa, luego de un razonamiento jurídico práctico y demostrativo con una secuencia coherente en el examen y revisión de los hechos, es decir, pautar la posibilidad real de juzgar con perspectiva de género.

El desafío inmediato y consecuencia de este proceso es elevar cuantitativa y cualitativamente el número de capacitación dirigido a las y los abogados litigantes, dado que a la fecha, el mayor número de personas capacitadas en litigación oral con perspectiva de género (1200 personas) pertenece al Poder Judicial (80%). Para ello, se iniciará la oferta de cursos especializados a las diferentes asociaciones, barras y organizaciones de profesionales del derecho. ■

Política de Igualdad de Género (2016). Poder Judicial de la República de Nicaragua. Imprenta Poder Judicial.

Observación general N° 32, art. 14, “Derecho a la igualdad ante las Cortes y los Tribunales y a un juicio justo”. DOC ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. ONU.

Pérez Duarte, Alicia E. (2011). “La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos”, en Revista de Derecho Privado. Recuperado el 20 de mayo de 2011, en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100651.pdf

Referencias

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Cumbre Judicial de Iberoamérica. Recuperado de: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=6fe6feca-4300-46b2-a9f9-f1b6f4219728&groupId=10124

Propuesta modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias (2014). Cumbre Judicial de Iberoamérica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Recuperado de: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=16908&folderId=1391406&name=DLFE-6959.pdf

Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (abril de 2007). CIDH.

Ley N° 902, Código Procesal Civil. La Gaceta Diario Oficial del 9 de octubre de 2015. Nicaragua.

Ley 933, Ley de Reforma a la Ley N° 902, Código Procesal Civil. La Gaceta Diario Oficial del 20 de septiembre de 2016. Nicaragua.

Ley 946, Ley de Reforma a la Ley N° 946, Código Procesal Civil. La Gaceta Diario Oficial del 7 de abril de 2017. Nicaragua.